

CONSTANCIA: El término de traslado de recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte ejecutada venció el día 26/09/2022, sin pronunciamiento del extremo activo de la Litis.

El presente expediente se radicó solicitud el 14 de febrero de 2023 de corrección, el 9 de febrero solicitud de medida adicional y el 28 de agosto de 2023 avalúo. A Despacho del señor Juez y a fin de que se sirva proveer.

A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Noviembre 16 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

Radicado 2021 - 564
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR
Demandado DALILA MARIN BOHORQUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Dieciséis de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 28 de agosto de 2023.

i. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 3 de octubre de 2023, el Despacho procedió a lo siguiente:

"En tal sentido, de conformidad con la norma transcrita se IMPONE como sanción tanto a la parte demandada señora DALILA MARÍN BOHÓRQUEZ identificada con c.c. No. 24.487.748 como a su apoderado, el abogado JOSE WILLIAM ÁLVAREZ PALACIO identificado con c.c. No. 18.600.390 y portador de la T.P. No. 373.978 del C.S.J., multa equivalente a Cinco (5) SMLMV a cada uno. Dichas sumas deberán ser consignadas a órdenes de la Rama Judicial- multas y rendimientos- cuenta única nacional en el Banco Agrario del Colombia S.A. de esta ciudad, en la cuenta N° 3-0820-000640-8 número de convenio 13474, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Copia de la consignación deberá allegarse para que obre en el proceso. De no darse cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se le dará el trámite legal correspondiente."

ii. TRASLADO

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 22, 23, 26 de septiembre de 2022.

i. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

"Mediante la providencia objeto del recurso el Despacho le impuso sanción pecuniaria equivalente a cinco salarios mínimos legales vigentes a mi poderdante por mi inasistencia a la audiencia realzada el 18 de agosto del año 2022, en consideración a su inasistencia y no presentación de la justificación de tal ausencia dentro del término legal. Puntualmente, lo primero que debo destacar es que dentro del presente Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25 Tel: 3206814430 josenorbeyocampomesa@gmail.com Armenia, Quindío diligenciamiento mi patrocinada constituyó un apoderado para que la representara, quien en

cumplimiento del mandato contestó en tiempo oportuno la demanda y propuso excepciones de fondo y por ello el Despacho convocó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 272 del C.G.P. Por mandato de lo indicado en el Decreto 196 de 1971 que se encuentra vigente en algunos de sus apartes, la demandada para ejercer su derecho de postulación en lo proceso debe hacerlo a través de abogado no puede hacerlo en causa propia porque se trata de un asunto de menor cuantía, y por ello fue que le confió la gestión profesional al doctor Jose William Álvarez Palacio quien en cumplimiento de tal encargo tenía del deber profesional de estar atento a las notificaciones electrónicas y en el caso particular comunicar a la demandada de la fecha que habría de realizarse la citada audiencia concentrada, tal como lo determina el Decreto 1123 del año 2007. Pero según lo afirma la señora DALILA MARIN BOHORQUEZ nunca fue avisada por su apoderado de la fecha para la celebración de la audiencia y fue por esta razón que ni asistió para la audiencia, ni presentó la correspondiente excusa por su ausencia. Es decir, no fue notificada por su representante judicial de la audiencia, ni de que le esta corriendo un termino para presentar las justificaciones de la inasistencia. En consideración a que no pudo contactar al doctor Álvarez y preocupada por enterarse del estado del proceso, mi clienta se presentó al centro de servicios judiciales para tal efecto y fue ahí donde se enteró de la situación presentada de la inasistencia a la audiencia y de la imposición de la multa mediante el auto objeto del recurso. Una prueba indiciaria, pero muy dicente de que la demandada está exponiendo hechos reales en cuanto a que no ha estado enterada de las últimas actuaciones procesales, es el hecho que el togado que la representaba tampoco asistió a la vista pública y hasta el momento de presentación de este recurso _tercer día_, mi clienta no ha recibido noticia por parte de mi antecesor sobre la situación planteada, a tal punto que se vio precisada a revocarle el poder y otorgarlo al suscrito que en términos legales constituye una justa causa para ello. Queda claro que entonces, que la señora DALILA MARIN BOHORQUEZ no asistió a la audiencia por que no tenía conocimiento Carrera 13 # 18-30 C.C. Vanessa Of. 25 Tel: 3206814430 josenorbeyocampomesa@gmail.com Armenia, Quindío de la fecha y lo mismo sucedió con el termino para presentar la justificación de la inasistencia, de manera que no se trata de un acto de negligencia, desidia o falta de interés en el asunto y ello es lo que se sanciona con la multa que predica el artículo 372-4 del Código General del Proceso. Otro aspecto, que si bien en estricto sentido legal no constituye una irregularidad procesal porque la carga de noticiar al cliente es del apoderado, es el hecho de que a pesar que la demandada suministró su correo electrónico para notificaciones, según su versión, por parte del centro de servicios judiciales nunca le fue enviado el links para la audiencia virtual tal como lo dispuso el Despacho, situación que por lo menos hubiese le pudo haber dado la oportunidad de haberse enterado de la fecha de la audiencia. Sustentado en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicito al señor Juez Reponer para revoca el auto de fecha 30 de agosto del año 2022 en lo que se relaciona con la imposición de la sanción de multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales a la señora DALILA MARIN BOHORQUEZ, y en su lugar aceptar las causas justificación aquí plateadas.”

CONSIDERACIONES

CONDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurre a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 30 de agosto de 2022, donde se dispuso sancionar a la señora **DALIA MARÍN BOHORQUEZ**.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular de Despacho, si le asiste razón a la parte demandada respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 30 de agosto de 2022.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandada, ha centrado su escrito en indicar que su poderdante desconocía la fecha de la audiencia que se iba a celebrar, al no tener contacto con su abogado, quien era el encargado de informarle los trámites que se adelantaban en el proceso, motivo por el cual, no pudo concurrir a la audiencia siendo sancionada.

Al respecto indica este operador judicial que las razones y argumentos presentados por la parte demandante, no podrán sean tenidos en cuenta por este judicial, encontrando que es deber no solo de los apoderados, sino también de las partes que integran el contradictorio, estar atentos de los procesos y las actuaciones que se ventilan en la cronología del sumario.

Ha observado este juzgador, que el extremo pasivo de la Litis nunca solicitó acceso al expediente, simplemente se notificó, constituyó apoderado y propuso excepciones, sin continuar a la revisión de las actuaciones, advirtiendo que al estar notificados ambas partes las actuaciones se seguirán notificando por estados.

Es así, como la convocatoria para la audiencia de fecha del 18 de agosto de 2022, fue publicitada y se encontraban cantidad de mecanismos para visualizarlos, incumpliendo de esta manera los deberes que le han correspondido a la ejecutada.

Aunado a lo anterior, no se tiene constancia que la señora **MARIN**, dentro de los 3 días siguientes al día 18 de agosto de 2022, haya presentado una excusa válida de su inasistencia, situación que es perentoria e improrrogable, por lo tanto no puede un mes después argumentar su solicitud en informar que su abogado de confianza no avisó.

Por lo tanto, siendo consecuente con lo anterior, no puede esta célula judicial desconocer la falta de cuidado con el proceso por parte de la ejecutada, además

de permitirle revivir términos que fueron concluidos por no presentar la excusa dentro del término que dispone el artículo 372 del estatuto procesal.

En consecuencia, dichas razones son suficientes para **NO REPONER** la decisión fustigada, y dicha sanción continuará vigente.

Ahora bien, conforme a la solicitud presentada el día el 9 de febrero de 2023, se decretará EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-199584 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, el cual es de propiedad de la ejecutada DALILA MARIN BHORQUEZ.

Referente a la solicitud de fecha del 14 de febrero de 2023, donde el ejecutante solicita se disponga la corrección del auto que libró mandamiento de pago, al no incluirse dentro del mismo una de las cuotas solicitada en la demanda, este judicial advierte que dicha solicitud no será escuchada, advirtiendo que la etapa procesal para controvertir el mandamiento de pago es por medio de recurso de reposición una vez se notifica, situación que se ha omitido dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior, no puede pretender la parte demandante que estando en firme el auto que libró mandamiento ejecutivo y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sobre los cuales se integró el contradictorio y se tomaron decisiones en audiencia, se inserte una nueva obligación de la cual la parte demandante no se ha defendido, por lo tanto NEGARÁ su solicitud de corrección.

Ahora bien, se avizora que la parte ejecutante, efectuó la notificación personal del acreedor hipotecario Bancolombia, la misma se encuentra ajustada al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto se requiere para que conforme al artículo 292 efectuó el aviso.

Finalmente, se tiene que el día 25 de agosto de 2023, la parte demandante presentó memorial informando el avalúo catastral del inmueble 280-199630, por lo tanto conforme al numeral 2 del artículo 444 se correrá traslado por el termino de 10 días, contados desde la notificación de este auto del avalúo catastral por valor de QUINCE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$15.030.000.00) MCTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

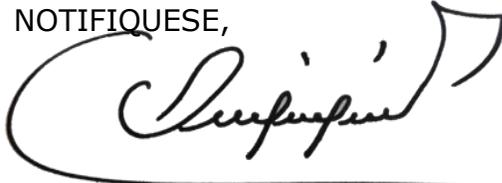
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-199584 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, el cual es de propiedad de la ejecutada DALILA MARIN BHORQUEZ. Líbrese el respectivo oficio a través del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, por aviso 292 C.G.P.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el termino de 10 días, contados desde la notificación de este auto del avalúo catastral por valor de QUINCE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$15.030.000.00) MCTE del inmueble 280-199630, conforme al numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 17 de noviembre de 2023.

No. 201



NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA

JA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c53aca7562a39fdf591a996d9129f7e9f4b4865b51bec95ba819c643aa3c1**

Documento generado en 15/11/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>